



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 168/2007


La Paz, 16 de agosto de 2007

REF: DECRETO SUPREMO N° 29228 DE 15-08-07 QUE
DIFIERE TEMPORALMENTE A CERO POR CIENTO (0%)
EL GRAVAMEN ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN
DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29228 de 15-08-07 que difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo adjunto que forma parte de la presente norma.



EEJO/arql


ABY. Enrique E. Jauregui Ortegón
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encoméndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3019

Año XLVII La Paz - Bolivia 15 de agosto de 2007

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

29227 Pendiente

29228 15 DE AGOSTO DE 2007.- Se difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo adjunto que forma parte de la presente norma.

29229 15 DE AGOSTO DE 2007.- De manera excepcional y temporal: Suspende la exportación de harina de trigo, trigo y manteca animal y/o vegetal, implementa mecanismos de control en el transporte, la distribución y la comercialización de harina de trigo y pan, en el mercado interno, establece sanciones administrativas.

29230 15 DE AGOSTO DE 2007.- Crea la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, como Empresa Pública, con Personería Jurídica y patrimonio propio, que funcionará bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, cuya organización y funcionamiento estará sujeto en el marco de Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y sus disposiciones reglamentarias.

Contenido:

DECRETOS

29228

29229

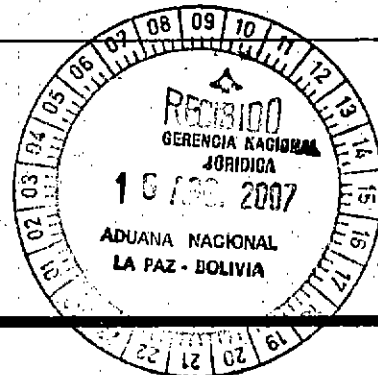
29230

RESOLUCIONES SUPREMAS

227451 - 227488

RESOLUCIONES SUPREMAS

DEL N° 227451 AL N° 227488



DECRETO SUPREMO N° 29228**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 27 de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, establece que declarada la situación de Desastre y/o Emergencia conforme a lo dispuesto en esa Ley, entra en vigencia el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Que conforme al Artículo 7 de la Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003, del Código Tributario Boliviano, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo está facultado a establecer la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías.

Que el Decreto Supremo N° 29040 de 28 de febrero de 2007, declara Situación de Desastre Nacional y establece en Anexo el listado de Municipios afectados por el fenómeno de "El Niño".

Que la Situación de Desastre Nacional, ocasionada por las condiciones climáticas y por el Fenómeno Natural de "El Niño", ha afectado la producción agropecuaria nacional y el abastecimiento a los principales centros de consumo del país, provocando escasez de alimentos de la canasta familiar.

Que existen impactos negativos como resultado de estos fenómenos y nuevas adversidades climáticas que afectan la normal producción de alimentos.

Que ante esta situación, es necesario establecer mecanismos temporales que coadyuven en la atención de los damnificados y de situaciones de desabastecimiento de alimentos de primera necesidad.

Que mediante nota MDRAyMA/VDRA/DGPASA/C.No. 227/07, el Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario remite al Viceministerio de Política Tributaria,

el Informe Técnico MDRAyMA/VDRA/DGPASA/USAM/108/2007, en el que se recomienda la elaboración de un decreto supremo que disponga el diferimiento del Gravamen Arancelario al cero por ciento (0%), en la importación de carne bovina.

Que la Decisión 669 de la Comunidad Andina de Naciones suspende temporalmente la obligación de aplicar las Decisiones 370, 371 y 465, pudiendo efectuarse modificaciones arancelarias, procurando salvaguardar el interés de los países miembros.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo adjunto que forma parte de la presente norma.
- II. La vigencia del presente Decreto Supremo, se computará desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cultos, de Hacienda, de Producción y Microempresa y de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celi-ma Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

ANEXO D.S. 29228

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Código NANDINA
Animales vivos de la especie bovina.	01.02
- Reproductores de raza pura	0102.10.00.00
- Los demás:	0102.90
- - Para lidia	0102.90.10.00
- - REPRODUCTORES PUROS POR CRUZA	0102.90.10.00
- - Los demás	0102.90.90.00
- - TERNERAS Y VAQUILLONES [ESPECIE BOVINA]	0102.90.90.00
- - REPRODUCTORES PUROS POR CRUZA	0102.90.90.00
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	02.01
- En canales o medias canales	0201.10.00.00
- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0201.20.00.00
- Deshuesada:	0201.30
- - "Cortes finos"	0201.30.10.00
- - Los demás	0201.30.90.00
Carne de animales de la especie bovina, congelada.	02.02
- En canales o medias canales	0202.10.00.00
- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0202.20.00.00
- Deshuesada:	0202.30
- - "Cortes finos"	0202.30.10.00
- - Los demás	0202.30.90.00

DECRETO SUPREMO N° 29229EVO MORALES AYMAPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 99 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, garantiza la libre exportación de mercaderías, con excepción de aquellas que estén sujetas a prohibición expresa.